

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto el amparo pobreza radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00234-00.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda dentro del Amparo de Pobreza impetrado por Gloria Luz González Galvis, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2023-00234-00.

La solicitante manifiesta su incapacidad de sufragar económicamente los gastos del proceso de pensión de sobreviviente que pretende adelantar.

Revisado el asunto se advierte que este Despacho no es competente para conocer de la presente solicitud y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en los Jueces Labores del Circuito, en razón de la jurisdicción y de la competencia.

Al respecto el artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)”

Sumando a lo anterior, el artículo 11 del mismo canon modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 indica:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se rechazará la solicitud y se remitirá a la Oficina Judicial para que se reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el Amparo de Pobreza impetrado por Gloria Luz González Galvis.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de amparo de pobreza a la Oficina Judicial para que sea repartida en los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef701feb809368c356327a32e8d09d5aa82beb2130df6e004f3010c8e29266ab**

Documento generado en 21/04/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>